



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-893-SPA-495 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

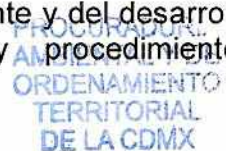
Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto derribo de dos individuos arbóreos y la poda de dos individuos más, ubicados en calle Fuentes Brotantes, número 148, interior 8, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de dos individuos arbóreos y la poda de dos más ubicados en el inmueble antes citado.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se tuvo acceso al interior del mismo y no fue posible constatar los hechos denunciados. Por lo antes referido, se emitió citatorio de comparecencia para el habitante del inmueble ubicado en calle Fuentes Brotantes, número 148, interior 8, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, a fin de que manifestara ante esta autoridad lo que a su derecho correspondía, acto que tuvo a bien celebrarse el día 20 de abril de 2017 y durante el cual se acordó llevar a cabo una nueva visita al domicilio de los hechos denunciados, para determinar la afectación y reparación del daño.

Con base en lo anterior, en fecha 17 de mayo de 2017, se llevó a cabo la diligencia señalada en el párrafo que antecede, constatando el derribo de un árbol conocido como ficus de un metro de altura y que a decir de la parte denunciada presentaba plaga, así como la poda de tres árboles más, lo anterior sin contar con la autorización de la Delegación correspondiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por tal motivo, el artículo 119 de la Ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del distrito Federal, se promovió el cumplimiento voluntario, por lo que la parte denunciada realizó la plantación en el sitio de 4 individuos arbóreos (2 *Ficus benjamina* y 2 *Liquidambar styraciflua*) como medida de compensación, remitiendo a esta Entidad la evidencia fotográfica correspondiente.

Finalmente, respecto a los árboles podados, personal de esta Entidad realizó la opinión técnica correspondiente donde se determinó que los trabajos de poda a los que fueron sometidos no excedieron el 25% y de acuerdo a la valoración, su sobrevivencia no ve



comprometida. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo y la poda de tres más, todos de la especie *Ficus benjamina*, ubicados en calle Fuentes Brotantes, número 148, interior 8, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan.
- Personal de esta entidad realizó la opinión técnica correspondientes de los individuos arbóreos sometidos a poda, de la cual se deriva que no comprometen su sobrevivencia, toda vez, que se les retiró menos del 25%, indicativo de que el daño antes citado no es significativo para el desarrollo de los mismos.
- Con respecto al derribo de un individuo arbóreo de un metro de altura, la parte denunciada de manera voluntaria realizó la plantación en el sitio de 4 individuos arbóreos (2 *Ficus benjamina* y 2 *Liquidambar styraciflua*) como medida de compensación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SJS/BSM/LHO